

**EXPEDIENTE:** PES-01/2020

**DENUNCIANTE:** Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

**DENUNCIADO:** Jorge Luis Preciado Rodríguez.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

**PROYECTISTA:** Roberto Ramírez de León

Colima, Colima; 25 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional<sup>2</sup>, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el ciudadano **Sergio Jiménez Bojado**, en contra del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, por la supuesta comisión actos que constituyen promoción personalizada en su calidad de Diputado Federal.

## **R E S U L T A N D O S:**

### **I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El 14 de octubre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para renovar a los titulares del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad, lo que de entrada genera la viabilidad de instaurar el Procedimiento Especial Sancionador.

**2. Denuncia.** El 27 veintisiete de octubre el Partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el ciudadano **Sergio Jiménez Bojado**, presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup>, en contra del ciudadano **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, Diputado Federal, por la supuesta promoción

---

<sup>1</sup> En tanto no se haga referencia a un año diverso todas las fechas se entenderán de 2020.

<sup>2</sup> En adelante MORENA

<sup>3</sup> En adelante IEE

personalizada mediante la colocación de un espectacular y distribución de material impreso, vulnerando lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **II. Substanciación del procedimiento especial sancionador por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>4</sup>.**

**1. Admisión.** En Acuerdo de fecha 28 de octubre la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, admitió la denuncia que inicia este Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número CDQ-CG/PES-01/2020.

**2. Primer emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de Ley.** Con la misma fecha que antecede, la COMISIÓN referida acordó emplazar a las partes. Al denunciante en el domicilio ubicado en calle Vicente Guerrero número 570, colonia centro, Colima, Colima; y al denunciado, en el domicilio ubicado en Avenida de la Paz #44, fraccionamiento Santa Bárbara, en la ciudad de Colima, Colima, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día 29 de octubre, misma que, se difirió por no haber sido posible emplazar al denunciado en el domicilio antes mencionado y proporcionado por el denunciante. Es por lo anterior que se requiere al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que proporcione a dicha COMISIÓN, en un plazo no mayor a 24 horas, un nuevo domicilio en el Estado de Colima de su militante **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, donde se pudiera llevar a cabo el emplazamiento.

**3. Segundo emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de Ley.** Con fecha 30 de octubre del presente año, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, acuerda el emplazamiento a las partes. Al denunciante en el mismo domicilio antes mencionado y a la parte denunciada, en el domicilio ubicado en la calle Paseo de Gilberto No. 69, fraccionamiento Jardines de Bugambilias, en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, mismo que proporcionó la parte denunciante, ya que el domicilio proporcionado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto que antecede, se consideró no viable por estar fuera del Estado, que es el ubicado en Avenida Congreso de la Unión

---

<sup>4</sup> En adelante la COMISIÓN

número 66, edificio F, piso 1, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P.15960 en la ciudad de México. Así pues, se emplazaron para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; misma que se llevó a cabo el día 2 de noviembre de los corrientes.

**4. Inspección Ocular.** Con fecha 28 de octubre y dentro del acuerdo de admisión, se acordó se llevara a cabo la inspección ocular consistente en verificar la existencia del anuncio espectacular relativo al segundo informe de labores del Diputado Federal **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, ubicado en la esquina de las calles Emilio Carranza y Los Regalado, en la ciudad de Colima, Colima. Asimismo, la inspección ocular a la publicidad impresa presentada por el denunciante como Anexo 2, se verifique la dirección y número telefónico que aparece en dicha publicidad; ofrecidas como prueba dentro del procedimiento especial sancionador, misma que realizó el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, levantándose al respecto el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-005/2020, de fecha 28 veintiocho de octubre de presente año.

**5. Procedencia de las medidas cautelares.** Dentro del acuerdo de admisión de fecha 14 catorce de octubre, en el punto SÉPTIMO, la Comisión de Denuncias y Quejas, determina la procedencia de las medidas cautelares consistentes en el retiro del anuncio espectacular, así como la suspensión de la distribución de la publicidad impresa relativa al segundo informe de labores del Diputado Federal **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, lo cual se ordena, deberá hacer en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

**6. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El 02 de noviembre se llevó a cabo la primera Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que compareció la parte denunciante representada por la C. **Adanery Olivier Sánchez Altamirano**, Comisionada Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del IEE. Cabe destacar que el denunciado **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, no estuvo presente en dicha audiencia, ante lo cual, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, se continuó con la diligencia.

**7. Remisión del expediente de la causa.** Mediante oficio IEEC-CG/CDYQ-31/2020, signado por la Maestra **Arlen Alejandra Martínez Fuentes**, Consejera

Electoral, Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, de fecha 4 de noviembre del año en curso, remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CDQ-CG/PES-01/2020 formado con motivo de la denuncia respectiva. No obstante, a la postre sería reenviado el expediente a la COMISIÓN por los motivos apuntados en el Acuerdo de fecha 6 de noviembre el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

**8. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con motivo y en cumplimiento al Acuerdo de fecha 6 de noviembre el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el 14 de noviembre se substanció nuevamente por parte de la COMISIÓN la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que compareció la parte denunciante representada por la C. **Adanery Olivier Sánchez Altamirano**, Comisionada Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del IEE, y por parte de denunciado **Jorge Luis Preciado Rodríguez** acudió su apoderado legal **Hugo Ramiro Vergara Sánchez**.

**9. Nueva remisión del expediente de la causa.** Mediante oficio IEEC-CG/CDYQ-38/2020, signado por la Maestra **Arlen Alejandra Martínez Fuentes**, Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, de fecha 16 de noviembre del año en curso, remitió nuevamente a este Tribunal Electoral el expediente número CDQ-CG/PES-01/2020 formado con motivo de la denuncia respectiva y una vez cumplimentados los requerimientos señalados en el Acuerdo de fecha 6 de noviembre el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

### **III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.**

**1. Recepción del expediente.** El día 4 de noviembre se recibió en este Tribunal Electoral el expediente número CDQ-CG/PES-01/2020, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, dando vista el Secretario General de Acuerdos, a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, el mismo día de su recepción.

**2. Turno a ponencia y radicación.** Mediante Acuerdo de fecha 5 de noviembre se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada **Ana Carmen González Pimentel**, atendiendo el orden de asignación progresiva de los expedientes

aprobados por el Pleno de este Tribunal Electoral, para su radicación, integración y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

En ese mismo día, fue radicada la denuncia motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número PES-01/2020, y se ordenó proceder a la verificación del cumplimiento por parte del IEE de los requisitos previstos por el Código comicial, respecto a la tramitación del citado procedimiento.

**3. Cumplimiento de requisitos por parte de la autoridad instructora.** Del análisis de las actuaciones contenidas en el expediente que nos ocupa, se detectan omisiones y deficiencias cometidas por la autoridad instructora, por lo que se presenta al pleno del Tribunal el proyecto de diligencias para mejor proveer y se ordena al Instituto Electoral su cumplimiento en forma expedita.

**4. Reenvío del expediente original a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.** Por Acuerdo de fecha 6 de noviembre el Pleno del Tribunal Electoral del Estado determinó el incumplimiento de los requisitos de ley para llevar a cabo el emplazamiento a la parte denunciada, por lo que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos se determinó la violación al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional, ya que de lo contenido en las cédulas de notificación, así como del acta circunstanciada levantada para tal efecto, no se desprenden elementos suficientes que otorguen certeza sobre legalidad del emplazamiento efectuado al denunciado. Por lo anterior, que se establece en el Considerando Sexto del mismo, se acuerda reenviar el expediente en el que se actúa, a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, para que realice lo conducente y lograr un emplazamiento con sus formalidades y dejar a salvo el derecho de audiencia del denunciado. Para ello, debería solicitar la colaboración procedimental correspondiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México, pues en dicha entidad federativa tiene su domicilio legal el denunciado, dada la información recibida mediante oficio signado por el Ciudadano **Miguel Alejandro García Rivera** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal del Estado de fecha 30 de octubre, el cual obra en autos. Asimismo, se le ordena a dicha COMISIÓN, requiera a la parte denunciada para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndolo que, en

caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le practicarán por estrados. Por otro lado, como se fundamenta en el Considerando Séptimo del Acuerdo plenario, del Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-005/2020 instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con el objetivo de dejar constancia de la inspección ocular referente a la publicidad impresa presentada por el denunciante como Anexo 2 y verificación de una dirección, y un número telefónico que aparece en dicha publicidad, no se hace pronunciamiento sobre el mismo, por lo que, se ordenó realizar las acciones correspondientes a cumplir la verificación ordenada por la COMIISIÓN en el punto de Acuerdo Sexto de fecha 28 de octubre, mismo que obra en autos. Para el cumplimiento de cada una de las acciones contenidas en el Acuerdo plenario en mención, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.

**IV. Cumplimiento de los puntos del Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.** En virtud del envío del expediente a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, así como del Acuerdo de fecha 07 de noviembre, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, se llevan a cabo las siguientes acciones dirigidas al cumplimiento de lo mandatado por este Órgano Jurisdiccional:

1. El Emplazamiento al C. **Jorge Luis preciado Rodríguez** en el domicilio que se ordenó, mediante cédula de notificación personal realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, misma que obra en autos.
2. El desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en un solo acto, celebrada el día 14 de noviembre en donde:

Comparece la parte denunciante MORENA a través de su representante, la C. **Adanery Olivier Sánchez Altamirano**, Comisionada Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, comparece por la parte denunciada, el C. **Hugo Ramiro Vergara Sánchez**, en representación del C. **Jorge Luis Preciado Rodríguez**;

3. Se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones para el Ciudadano **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, el ubicado en la calle Libro de

Texto Gratuito número 543, Colonia Jardines Residenciales, en esta ciudad de Colima, Colima, domicilio que fue señalado por su representante legal en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Se da cumplimiento al punto de Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-007/2020 instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección verificada a solicitud de la Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, en virtud del Acuerdo General del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima de fecha 06 de noviembre.

**V. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado.** Con fecha 16 de noviembre se recibió en las oficinas de este Tribunal, el oficio IEEC-CG/CDyQ-38/2020 por medio del cual la Maestra **Arlen Alejandra Martínez Fuentes**, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas, remite a este Tribunal el Informe Circunstanciado y el expediente completo correspondiente al Procedimiento Sancionador en el que se actúa, acordando su recepción por el Secretario General de Acuerdos, el día 17 de noviembre del mismo año.

**VI. Diligencias para mejor proveer.** Con fecha 19 de noviembre, la Magistrada Ponente **Ana Carmen González Pimentel** giró el oficio TEE-P-180/2020 al denunciado para efecto de que exhibiera el documento que ampare el contrato celebrado para la difusión de su Segundo Informe de Labores con el anuncio espectacular ubicado en la esquina de las calles Emilio Carranza y Los Regalado de esta ciudad de Colima, Colima. Dando respuesta el 20 de noviembre.

Con fundamento en la fracción V, del artículo 324 del Código Electoral, se señalaron las 11:00 horas del 25 de noviembre del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1o, 8o, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para conocer, resolver y, en su caso, imponer las sanciones respectivas en el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncia la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En este sentido, en el asunto que nos ocupa, se denuncian presuntas violaciones a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos actos, refieren la presunta colocación de un espectacular y distribución de material impreso, atribuidos al Ciudadano **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, en su carácter de Diputado Federal, por ende, como lo determinan los preceptos citados, este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

#### **SEGUNDA. De los hechos denunciados y las pruebas.**

El primero de los hechos de la denuncia corresponde a un anuncio espectacular, el cual de acuerdo con lo que señala el denunciante se encuentra ubicado sobre la calle Emilio Carranza esquina con calle Los Regalado, donde se aprecia lo que presumiblemente considera constituye promoción personalizada del servidor público denunciado el C. **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, del cual se anexa una imagen impresa como Anexo número 1 del escrito inicial de denuncia

Por lo anterior, la parte denunciante considera que existen elementos que permiten presumir una violación al principio de imparcialidad previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional y 182 del Código Electoral del Estado de Colima, así como 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, el partido denunciante solicita que la autoridad electoral requiera al denunciado el contrato celebrado con el objeto de difundir el segundo informe de labores del Diputado Federal **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, mediante el anuncio espectacular ubicado en la esquina de las calles Emiliano Carranza y los Regalado de la ciudad de Colima, Colima, con la finalidad de verificar el periodo por el cuál fue contratado.

El segundo de los hechos denunciados se refiere a la publicidad impresa, misma que forma parte del escrito inicial como Anexo número 2 y que corresponde a un material impreso semejante aun periódico en tamaño tabloide, a color, que consta de ocho fojas útiles por ambas caras, cuya portada presumiblemente hace alusión al segundo informe de trabajo legislativo del Diputado Federal **Jorge Luis Preciado Rodríguez** y en cuyas páginas se insertan imágenes relativas a la posible realización de diversas acciones que dan cuenta de dicho informe de labores

En relación a este hecho de la denuncia, la parte denunciante señala que en la parte interior de dicha publicación “se encuentra una pagina donde se puede apreciar la frase “BASE ORGANIZACIÓN ELECTORAL” colocadas en el centro de la página en letras mayúsculas, color negro y la imagen de una serpiente del lado izquierdo, vista de frente, siguiendo la frase USTED DESEA RECIBIR ALGUN PRODUCTO DE ALIMENTOS EN SU COLONIA?. Donde después se aprecian dos recuadros en el primero se enlistan una serie de productos y en el segundo pide información, código postal” y demás, se solicita tomar una foto a la solicitud y enviarla a un número telefónico a través de la aplicación de mensajería Whatsapp.

En tal virtud, la representación del partido MORENA considera que lo descrito en supralíneas viola lo establecido por el artículo 134 Constitucional en materia de propaganda gubernamental.

### **Pruebas aportadas por las partes**

Ahora bien, en relación con los anteriores hechos las partes ofrecieron los siguientes medios de convicción, mismos que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE el 14 de noviembre. Los cuales se valoran en este momento

con independencia del desarrollo que se tenga de ellos en el estudio de fondo de este procedimiento.

**a. Pruebas aportadas por la parte denunciante**

- a) **Documental.** Consiste en una impresión fotostática del espectacular alusivo al segundo informe de labores del C. **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, la cual en el pie de foto señala la ubicación de donde fue tomada. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en virtud de no existir otro medio de convicción con el cual se pudiera robustecer su fuerza probatoria.
- b) **Documental pública.** Consistente en el acta que resultó de la verificación ocular practicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a efecto de verificar el espectacular alusivo al segundo informe de labores del C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ; esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos de la presente denuncia. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
- c) **Documental.** Consiste en la publicidad impresa alusiva al segundo informe de labores del servidor publico. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en virtud de no existir otro medio de convicción con el cual se pudiera robustecer su fuerza probatoria.
- d) **Documental pública.** Consiste en el acta que resultó de la verificación ocular practicada a la publicidad impresa practicada por esta autoridad electoral. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
- e) **Documental.** Consiste en copia fotostática de la página que se encuentra dentro de la publicidad impresa, donde se proporciona un número telefónico para enviar la información personal, con supuesto objetivo de apoyo alimentario. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en virtud de no existir otro medio de convicción con el cual se pudiera robustecer su fuerza probatoria.
- f) **Documental pública.** Consiste en el acta que se levantó por la autoridad electoral con motivo de la verificación de la dirección y del numero telefónico que aparece en la publicidad impresa. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
- g) **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a su pretensión. Prueba que se le da valor indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima

- h) **Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que favorezca a su pretensión. Prueba que se le da valor indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima

**b. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:**

- a) **Documental.** Acuse de escrito simple dirigido a la maestra **Nirvana Fabiola Rosales Ochoa**, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, de fecha 2 de octubre, cuyo acuse es del día 5 del mismo mes y año con el cual el Diputado Federal **Jorge Luis Preciado Rodríguez** informó a esta autoridad electoral la fecha en la que mi representado llevaría a cabo su informe de gobierno. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima
- b) **Documental pública.** Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-005/2020 de fecha 28 de octubre de la anualidad en la cual obra que en lo referente al espectacular no fue encontrado por lo tanto se tratan de hechos y circunstancias que la denunciante no logra acreditar. Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
- c) **Documental.** Un legajo de 40 hojas correspondiente a la documentación utilizada del programa “Buena Organización Alimentaria”. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.
- d) **Documental.** La denuncia interpuesta por el C **Sergio Jiménez Bojado** representante de MORENA, en la cual es clara y notorio que no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que nos ocupan. Documental que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

**TERCERA. Informe circunstanciado.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 321 del Código Electoral del Estado de Colima, la COMISIÓN emitió el informe circunstanciado correspondiente, en el que las conclusiones fueron las siguientes:

De lo antes expuesto, se concluye que el presente Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-01/2020 tiene su origen en la denuncia presentada por el partido político MORENA, ya que considera que el Diputado Federal **Jorge Luis Preciado Rodríguez** ha vulnerado el principio de imparcialidad contenido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, en la publicidad de su segundo informe de labores legislativas y funda su denuncia en dos hechos que han quedado expuestos en la primera parte del presente informe: un anuncio espectacular presuntamente ubicado en la calle Emilio Carranza esquina con calle los Regalado en la ciudad de Colima, Colima y una

publicación impresa semejante a un periódico en tamaño tabloide, a color, que consta de ocho fojas útiles por ambas caras, cuya portada presumiblemente hace alusión al segundo informe de trabajo legislativo del Diputado Federal **Jorge Luis Preciado Rodríguez** y en cuyas páginas se insertan imágenes relativas a la posible realización de diversas acciones que dan cuenta en dicho informe de labores.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **a. Fijación de la materia del procedimiento**

Una vez expuestos los antecedentes del caso en estudio de este procedimiento especial sancionador, este Tribunal advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en el siguiente tema fundamental:

- Si existe transgresión del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 242 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos electorales (promoción personalizada de servidor público federal), mediante la colocación de un espectacular que indica se encontraba en la calle Emilio Carranza, esquina con Los Regalados, en Colima, Colima.
- Si existe transgresión del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 242 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos electorales (promoción personalizada de servidor público federal), mediante la distribución de un material impreso tipo tabloide.

##### **b. Marco normativo**

Para efecto de lo anterior es necesario fijar la base normativa sobre la que se configura la violación a dichos preceptos aludidos tomando en cuenta que la parte denunciante manifiesta que la publicidad objeto de la denuncia es contraria a lo establecido por el artículo 134 constitucional y al precepto 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tiene su correlativo en el diverso 182 del Código Electoral del Estado de Colima, por constituir promoción personalizada, por lo cual este Tribunal se abocará al

análisis de la posible actualización de esa infracción. Para pronta referencia se transcribe la parte pertinente del artículo constitucional citado:

**Artículo 134.**

...

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público*

...

Así, con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo transcrito arriba, se advierte que la infracción a la misma se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión. Sin embargo, es necesario hacer las siguientes dos precisiones.

Primero, de conformidad con el propio artículo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene nombre, la imagen, la voz, o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

Segundo, al establecer el texto constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional.

Así, una vez delineadas las reglas que derivan del artículo 134 constitucional sobre el tema relacionado con la promoción personalizada de servidores públicos, cabe precisar que el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe lo siguiente:

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados*

*como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

Precepto jurídico que, como se advierte, contiene una excepción sobre la calidad que tiene la difusión del informe anual de labores o de gestiones de los servidores públicos, en el entendido de que dicho actuar no será considerado como propaganda personalizada, en términos de la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, siempre que cumplan con los parámetros siguientes:

1. La difusión se presente una vez al año.
2. Se presente en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. En medios de comunicación cuya divulgación no exceda el ámbito de responsabilidad o gestión, en el cual el servidor público ejerce el cargo.
4. Debe comprender un periodo temporal específico: siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
5. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y
6. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Es decir, el examen que se realiza sobre la denuncia en cuestión de promoción personalizada por parte del Diputado Federal **Jorge Luis Preciado Rodríguez** se hace a través de las directrices contenidas en los artículos 134 constitucionales y el diverso, 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **c. Metodología**

En este sentido, el estudio del presente asunto se efectuará en el orden siguiente:

- 1) Calidad de servidor público de la persona denunciada.

- 2) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.
- 3) En su caso, si los hechos acreditados transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
- 4) Responsabilidad del probable infractor.
- 5) Sanción.

### **1). Calidad de servidor público**

Sentado lo anterior, en primer lugar, se empieza el análisis para determinar si la persona a la que la parte denunciante le atribuye el carácter de infractor puede ser sujeto de responsabilidad como servidor público.

Al respecto, la denuncia se presenta en contra de **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, resultando un hecho público y notorio para este Tribunal que dicha persona ostenta actualmente el cargo de Diputado Federal propietario por Colima de la LXIV Legislatura del Congreso Federal, por representación proporcional, por lo que en términos del artículo 108 constitucional debe ser considerado como un servidor público.

Así, sobre este punto se determina que **Jorge Luis Preciado Rodríguez** puede ser un sujeto susceptible de trasgredir lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, cuyos actos se considera tienen impacto en el ámbito estatal, al derivarse de la difusión de su segundo informe de labores legislativas en el Estado de Colima.

### **2). Existencia o inexistencia de los hechos denunciados**

Sobre dicho tópico es preciso señalar que la parte denunciante en su escrito inicial aseveró la existencia de un (i) anuncio espectacular y la existencia de (ii) publicidad impresa tipo tabloide. Por lo que a continuación se realiza un estudio para determinar la existencia de cada uno de esos elementos

## 2.1 Anuncio espectacular

En relación con este punto es preciso señalar que el quejoso en su escrito de denuncia aseveró la existencia de un anuncio espectacular ubicado sobre la calle Emilio Carranza esquina con calle Los Regalado de la ciudad de Colima, Colima, y para acreditarlo ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

**Documental.** Consistente en una impresión fotostática del espectacular alusivo al segundo informe de labores del C. **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, la cual en el pie de foto señala la ubicación de donde fue tomada.

**Documental pública.** Consistente en el acta que resulte de la verificación ocular practicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a efecto de certificar la existencia del espectacular alusivo al segundo informe de labores del C. **Jorge Luis Preciado Rodríguez**.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, a la documental privada consistente en la impresión fotostática se le da un valor indiciario al requerir de una prueba técnica adicional para que adquiriera valor en cuanto a su contenido y logro demostrativo, es decir, la imagen impresa por sí misma no es suficiente para determinar el lugar, tampoco demuestra la fecha en la que se tomó, ni mucho menos la temporalidad que, en su caso, permaneció el referido espectacular, ni tampoco acredita a quién se le pueda atribuir su colocación.

En este punto cabe mencionar que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, en términos de lo establecido en el siguiente criterio:

### Jurisprudencia 12/2010

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas

desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, por un lado conviene recordar que en el Acta de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 14 de noviembre en virtud de la tramitación del procedimiento especial sancionador CDQ-CG/PES-01/2020, el denunciado por conducto de su representante legal negó el hecho 1 de la denuncia (Espectacular donde se aprecia promoción personalizada), y que adicionalmente, mediante la documental pública consistente en el Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-005/2020 de fecha 28 de octubre, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada de conformidad con lo solicitado en el punto de acuerdo sexto del Acuerdo de fecha 28 de octubre aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 14 de noviembre en virtud de la tramitación del procedimiento especial sancionador CDQ-CG/PES-01/2020, en la que se puede apreciar lo siguiente:

*“Siendo las 12:00 horas del día 28 de octubre de 2020, se procedió a realizar la verificación señalada... Una vez ubicado en el domicilio señalado, procedí a comprobar la existencia del espectacular que se describe en supralíneas, para lo cual dejo constancia que se encontró en la azotea del inmueble identificado con el número 396 A, de la calle Emilio Carranza, de la colonia El Zalatón, una estructura de dimensiones notables, conocido coloquialmente como “espectacular” o “anuncio espectacular”, en la que se encuentra puesto un anuncio de fondo blanco, en el que se puede leer en su parte superior, en letras mayúsculas “DISPONIBLE”, ...*

*Para los efectos conducentes, resulta pertinente hacer constar que, luego de que no fue encontrado el espectacular con el anuncio y características descritas en el Acuerdo que nos ocupa, el suscrito procedió a verificar los diversos cruces y ángulos de visión entre las calles referidas e incluso por la zona aledaña, sin que se encontrara ningún espectacular o anuncio adicional”*

Documental pública a la que se le da un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, y que acredita que no existe el espectacular con el anuncio y características señaladas por la parte denunciante.

Con independencia de lo anterior, y suponiendo sin conceder, que se tuviera por acreditada la existencia del espectacular mencionado por el denunciante, no existen elementos ni datos que permitan establecer la temporalidad en que hubiera estado colocado, con lo que sería imposible pronunciarse si el mismo trasgredió la normativa electoral mencionada en el inciso *d. Marco normativo* de esta resolución, es decir, este Tribunal carecería de elementos para pronunciarse si dicha publicidad no respetó el período temporal específico: siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe respectivo del servidor público denunciado, que en el caso concreto transcurrieron del 6 al 18 de octubre, considerando que el informe para el distrito federal electoral 01 se efectuó el 13 de octubre, de conformidad con el escrito presentado ante la Mtra. **Nirvana Fabiola Rosales Ochoa**, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, por parte del Diputado Federal **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, el 5 de octubre de la presente anualidad.

En conclusión, no se puede tener por acreditada la existencia del espectacular que la parte denunciada afirmó se encontraba en la calle Emilio Carranza, esquina con Los Regalados, en Colima, Colima. Pues además, de acuerdo con el contrato exhibido por el representante legal del denunciado, se advierte que no se contrató colocación de espectacular alguno en el sitio señalado por el denunciante.

## **2.2. Publicidad impresa**

En relación con este punto es preciso señalar que el quejoso en su escrito de denuncia aseveró la existencia de la distribución de un material impreso denominado publicidad impresa en tamaño tabloide a color de 16 páginas, y para acreditarlo ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

**Documental.** Consistente en la publicidad impresa alusiva al segundo informe de labores del servidor público.

**Documental pública.** Consistente en el acta que resultara de la verificación ocular practicada a la publicidad impresa realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**Documental.** Consistente en copia fotostática de la página que se encuentra dentro de la publicidad impresa, donde se proporciona un

número telefónico para enviar la información personal, con supuesto objetivo de apoyo alimentario.

**Documental publica.** Consistente en el acta que se levantara por la autoridad electoral con motivo de la verificación de la dirección y del número telefónico que aparece en la publicidad impresa.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, a las documentales privadas consistentes en la publicidad impresa y en la copia fotostática de la página que se encuentra dentro de la misma, se les da un valor indiciario al requerir de otra prueba adicional para que adquiriera valor en cuanto a su contenido y logro demostrativo, es decir, las referidas documentales por sí mismas no son suficientes para determinar el lugar de distribución, tampoco demuestran la fecha en la que se distribuyó ni su tiraje, ni la temporalidad que, en su caso, duró la citada distribución, ni tampoco es posible deducir a quien se le puede atribuir dicha distribución, pues de las mismas tampoco se advierte imprenta alguna sobre la cuál obtener más datos y la parte denunciante fue omisa sobre estos puntos.

Pues se insiste en mencionar que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, toda vez que, por un lado conviene recordar que en el Acta de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 14 de noviembre en virtud de la tramitación del procedimiento especial sancionador CDQ-CG/PES-01/2020, el denunciado por conducto de su representante legal negó que la publicidad impresa a que se hace referencia haya sido distribuida por su representado.

Atención especial merece el tema particular de la referencia al programa que en la publicidad impresa se identifica como “Base Organización Electoral”, que por un lado desconoce el denunciado por conducto de su representante y que adicionalmente menciona que el programa que el Diputado Federal **Jorge Luis Preciado Rodríguez** había operado llevaba por nombre “Buena Organización Alimentaria” pero que el mismo fue suspendido antes del inicio del proceso electoral acompañando 40 hojas correspondientes a la documentación utilizada en este último programa.

En este orden de ideas, mediante la documental pública consistente en el Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-007/2020 de fecha 16 de noviembre, documental pública a la que se le da un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada a solicitud de la Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la que se siguieron las indicaciones plasmadas en la publicidad impresa en relación al programa “Base Organización Electoral”, se puede apreciar lo siguiente:

*Además de lo anterior, se procedió a sacar una fotocopia de la solicitud plasmada en el impreso antes descrito, siguiendo el procedimiento descrito en ella consistente en “Después de llenar tu solicitud favor de tomarle foto y enviarla al whatsapp 312 454 0093”, así, la misma fue llenada y después de tomarle una fotografía fue enviada al número WhatsApp “312 454 0093”, el envío de ese mensaje quedó registrado a las 12:19 horas de día 10 de noviembre de la presente anualidad, en ese momento en el mensaje se observó una “palomita” como popularmente se le llama en esta aplicación de mensajería instantánea, lo que a criterio de la aplicación, el mensaje ha sido enviado con éxito, en otra palabras, el mensaje salió del emisor pero no ha llegado al destinatario, para lo cual se requeriría una segunda “palomita”...*

*Aunado a lo anterior se hicieron varias llamadas telefónicas al número “312 454 0093” y en ninguna de ellas se pudo contactar a persona alguna, al momento de llamar solo se escuchaba una grabación que decía “El número que usted marcó no está disponible, sugerimos llamar más tarde o verificar la marcación; resulta pertinente destacar que la presente Acta se integró hasta esta fecha, en espera de una respuesta a los mensajes antes descritos; sin que esta Secretaría tenga formas adicionales para “verificar” el número mutireferido, es decir, su existencia, a quién pertenece, o qué sucede al momento de remitir el formulario en los términos que ahí se expone.”*

En este sentido, si bien el número de teléfono plasmado en la publicidad impresa tanto en las hojas del programa “Buena Organización Alimentaria” es el mismo, no se pudo acreditar que estuviera en operación, ni a quién pertenece, pues de acuerdo con el acta no se pudo llevar a cabo el trámite indicado, de acuerdo con lo señalado en la referida acta.

En conclusión, no se tiene por acreditada la existencia de la distribución de la publicidad impresa por parte del denunciado o por terceras personas, pues el mismo, no especificó incluso la forma en la que se obtuvo dicha publicidad o

algún otro elemento que hubiera permitido indagar más para determinar si se cometió infracción alguna a la normativa electoral. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**Jurisprudencia 16/2011**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**d. Decisión**

En virtud de como quedó indicado en el apartado de *c. Metodología* de esta resolución, para efecto de llegar a una sanción se hubiese tenido que ir comprobando cada uno de los elementos necesarios para el establecimiento de la violación a la normativa electoral y constitucional, para posterior a ello determinar una responsabilidad.

Sin embargo, en el caso concreto no se logró acreditar la existencia de los hechos denunciados, por tanto, no es posible llevar a cabo el estudio sobre si existió infracción alguna, ni la posible responsabilidad del supuesto infractor señalado en la denuncia. Consecuentemente, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que impera en este tipo de procedimientos, este

Tribunal determina la inexistencia de la violación atribuida al Diputado Federal **Jorge Luis Preciado Rodríguez** sobre la que se denunció la actualización de la infracción contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la promoción personalizada.

Sirve de fundamento el siguiente criterio:

**Jurisprudencia 21/2013**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Diputado Federal **Jorge Luis Preciado Rodríguez** sobre la que se denunció la presunta actualización de la infracción contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la

promoción personalizada, de acuerdo con los considerandos de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** esta sentencia, al Partido MORENA a través del ciudadano **Sergio Jiménez Bojado**, en su carácter de Representante Propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; al ciudadano **Jorge Luis Preciado Rodríguez** en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; y, **por oficio** al Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como ponente el primero de los Magistrados en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número PES-01/2020, en la Sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 25 de noviembre.